

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

**No. proceso:** 13314-2016-00256  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** AMPARO POSESORIO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** VILLAMARIN VACA EDISON ALMAGRO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CHICA ANA MARIA  
CHICA MEJIA JACINTO BOLIVAR

---

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>03/06/2019</b> <b>16:14:00</b> 13314-2016-00256	<b>REMITIR PROCESO AL INFERIOR</b>

RAZON: Siento como tal, que en cumplimiento del decreto de fecha, lunes 27 de mayo del 2019, las 11h08, se devuelve el proceso 13314-2016-00256 en setecientos nueve fojas útiles (709) de la primera instancia (siete cuerpos), constan dos CD a fs. 101 y 245, más tres fojas útiles del Ejecutorial de la Corte Constitucional del Ecuador y razón de envío de la presente causa a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte de Manabí. Lo Certifico.-

Portoviejo, 03 de junio del 2019

Ab. Galo Iván Palacios Cevallos  
SECRETARIO RELATOR

---

<b>27/05/2019</b> <b>11:08:00</b>	<b>RECEPCION DEL PROCESO</b>
--------------------------------------	------------------------------

Portoviejo, lunes 27 de mayo del 2019, las 11h08, 13314-2016-00256.- En mi calidad de Juez sustanciador de la presente causa, y con vista a la razón actuarial precedente que obra a fojas 47 vta., póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el Ejecutorial de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.- Cumplido que fuere, devuélvase el proceso al Juzgado de primer nivel para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE.-

---

<b>23/05/2019</b> <b>16:47:00</b>	<b>RAZON</b>
--------------------------------------	--------------

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha se recibe el proceso de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador. Lo certifico

Portoviejo, Mayo 23 del 2019.

Ab. Galo Palacios Cevallos.  
SECRETARIO RELATOR.

---

<b>15/08/2018</b> <b>09:23:00</b>	<b>RAZON</b>
--------------------------------------	--------------

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha, se remite el presente proceso en originales a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en 709 fojas útiles (SIETE CUERPOS) la primera instancia y en 45 fojas útiles (UN CUERPO) la segunda instancia, por haber interpuesto la parte ACCIONADA, Acción Extraordinaria de Protección, para que, por el trámite de

rigor se resuelva lo pertinente.

Portoviejo, Agosto 15 del 2018

AB GALO PALACIOS CEVALLOS  
SECRETARIO RELATOR

**15/08/2018            OFICIO**  
**09:21:00**  
CORTE PROVINCIAL DE MANABI  
SALA DE LO CIVIL

Portoviejo, Agosto 15 del 2018  
Oficio No. 417-SC-CPM-2018

Señor/a  
SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Quito.-

De mi consideración:

Por medio del presente estoy remitiendo en originales el juicio Verbal Sumario (AMPARO POSESORIO) No. 13314-2016-00256 propuesto por VILLAMARIN VACA EDISON ALMAGRO, contra CHICA ANA MARIA, CHICA MEJIA JACINTO BOLIVAR. en 709 fojas útiles (SIETE CUERPOS) la primera instancia y en 45 fojas útiles (UN CUERPO) la segunda instancia, por haber interpuesto la parte ACCIONADA, Acción Extraordinaria de Protección, para que, por el trámite de rigor se resuelva lo pertinente.

Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley.

Atentamente,

Ab. Galo Palacios Cevallos  
SECRETARIO RELATOR  
DE LA SALA DE LO CIVIL

J. No. 13314-2016-00256

**14/08/2018            REMITIR PROCESO AL INFERIOR**  
**11:25:00**

RAZON: Siento como tal, dando cumplimiento a la dispuesto en providencia de fecha jueves 26 de julio del 2018, las 14h25 que obra de fs. 40 de los autos, se remite en 709 fojas útiles en copias certificadas (SIETE CUERPOS) de la primera instancia más SIETE fojas útiles del Ejecutorial de la presente causa, a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte de Manabí.- Portoviejo, Agosto 14 del 2018.- f) Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos. SECRETARIO RELATOR.-

Es fiel copia del original que queda archivado.

Portoviejo, Agosto 14 del 2018.

Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos.  
SECRETARIO RELATOR.-

**03/08/2018**                      **PROVIDENCIA GENERAL**

**12:28:00**

Portoviejo, viernes 3 de agosto del 2018, las 12h28, JUICIO No.-13314-2016-00256.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por el demandado el señor JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA a fs. 41. En lo principal y de acuerdo a lo manifestado por los comparecientes del escrito que se provee: a.- Lo solicitado en cuanto a la razón de encontrarse ejecutoriadas las sentencias de primer y segundo nivel se encuentran atendidas tal como constan de fs. 38 de los autos; b.- En cuanto a las copias solicitadas en el escrito que obra de fs. 41 los mismos demandados hacen constar que las adjunta al proceso lo que es constatado con la fe de presentación del escrito indicado; c.- La acción constitucional extraordinaria de protección también fue atendida y concedida de fs. 40. Como consta de autos lo salicilato por los demandados JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA se encuentra atendido, pues no existe contradicción alguna como hace mención en el presente escrito que se provee. Se le conmina a la abogada patrocinadora que actué en la presente causa de acuerdo al Principio de Buena fe y Lealtad procesal, y a la realidad de la causa pues sus peticiones están atendidas tal como se encuentra indicado ut supra. Ejecutoriada esta providencia que el señor secretario de cumplimiento a la providencia del día jueves 26 de julio del 2018, las 14h25, esto es enviar los autos a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

**30/07/2018**                      **ESCRITO**

**12:58:03**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/07/2018**                      **PROVIDENCIA GENERAL**

**14:25:00**

Portoviejo, jueves 26 de julio del 2018, las 14h25, JUICIO No.-13314-2016-00256.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los anexos y los escritos presentados por el demandado JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA de fs. 31 a 39. a.- Vista la razón actuarial que antecede el señor secretario dio cumplimiento a lo requerido en su escrito de fs. 31 numeral 1; b.- De acuerdo a lo manifestado en su escrito de fs. 31, sobre las copias certificadas, se dispuso en providencia del día miércoles 11 de julio del 2018, las 14h33 numeral 2, que las mismas que sean solicitadas en la coordinación de esta dependencia de acuerdo al art. 118 del Código Orgánico General de Proceso COGEP, nunca se ha ordenado sentar razón alguna al señor coordinador, como lo manifiesta en su escrito que se provee; c.- Lo mencionado en el inciso segundo de su escrito a fs. 31 sobre sentar razón de si se encuentra ejecutoriada las sentencias de primer y segundo nivel, ya fue proveído y el señor secretario dio cumplimiento al mismo tal como consta a fs. 39; d.- En lo principal, por haberse solicitado la Acción Extraordinaria de Protección, este Tribunal se limita a remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en virtud de lo que establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en un término máximo de cinco días, de conformidad a los principios de supremacía constitucional e inmediación, se dispone enviar copias certificadas del proceso al Juzgado de primer nivel a costa de los peticionarios de la Acción Extraordinaria de Protección, como lo establece el mencionado artículo. Así mismo, se dejará copias certificadas de esta instancia a costa de los peticionarios para preservar la seguridad de la instancia. Hecho lo cual, remítase el proceso a la brevedad posible, ordenando notificar a la otra parte sobre la remisión del expediente.- Téngase en consideración la autorización conferida al Ab. Jorge M. Díaz Narvárez para que los represente en la presente acción, sin desautorizar a sus demás patrocinadores, así mismo téngase en consideración los correos electrónicos alexandraabg22@gmail.com y jorgemdiaz0@gmail.com para recibir sus futuras notificaciones.- Notifíquese.

**23/07/2018**                      **RAZON**

**12:05:00**

RAZON: Siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto en decreto de fecha Miércoles 11 de julio del 2018, las 14h33, de fojas 30, hago conocer que la Sentencia del Juez A quo y Aquem se encuentran ejecutoriadas. Lo certifico.

Portoviejo, Julio 23 del 2018.

AB GALO PALACIOS CEVALLOS  
SECRETARIO RELATOR

**23/07/2018**                      **ESCRITO**

**08:06:07**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/07/2018**                      **ESCRITO**

**13:36:01**

Escrito, FePresentacion

**11/07/2018                      PROVIDENCIA GENERAL****14:33:00**

Portoviejo, miércoles 11 de julio del 2018, las 14h33, JUICIO No.-13314-2016-00256.- Agréguese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por los demandados JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA a fs. 29. 1.- En lo principal y de acuerdo a lo solicitado por los comparecientes que el señor secretario relator siente razón tal como lo solicita en el numeral 1 y lo solicitado en el numeral 2 del escrito que se provee se niega por cuanto solo se puede ordenar sentar razón de las actuaciones que obran en el proceso; 2.- De acuerdo a lo solicitado por los demandados de las copias certificadas, de conformidad con los incisos segundo y tercero del Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP, la concesión de copias certificadas deberá ser solicitada en la coordinación de esta dependencia. Notifíquese.-

**03/07/2018                      ESCRITO****10:05:25**

Escrito, FePresentacion

**27/06/2018                      SENTENCIA****10:17:00**

Portoviejo, miércoles 27 de junio del 2018, las 10h17, VISTOS No. 13314-2016-00256. Incorporese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la parte actora el señor EDISON ALMAGRO VILLAMARIN VACA a fs. 24. Sube la presente causa por recurso de apelación interpuesto por JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA Y ANA MARIA CHICA MEJIA, cuyo escrito de apelación obra de fs. 702 a 704, de la sentencia que declara con lugar la demanda, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Rocafuerte, Abogado Luis Ivan Tuquerres Campo, de fecha 21 de Junio del 2017, las 09h54, y que tiene como antecedentes el libelo presentado por el señor EDISON ALMAGRO VILLAMARIN VACA, en contra de JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA Y ANA MARIA CHICA MEJIA. Por lo que esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, previo a resolver, considera: PRIMERO.-Esta Sala Civil es la competente para conocer del recurso interpuesto por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial SEGUNDO.-En el proceso ,el Juez de primer nivel, aplicó los principios constitucionales como contradicción, inmediatez, celeridad y dispositivo para llegar a la tutela efectiva, sin violentar procedimientos que influyan en el proceso, por ello declara la validez de todo lo actuado. TERCERO: a) De fojas 49, 49vta., 50, 50 vta., y 51 comparece el señor EDISON ALMAGRO VILLAMARIN VACA, manifestando lo siguiente: “ Con el testimonio de escritura pública que acompaño, vendrá a su conocimiento que soy legítimo propietario de un bien inmueble que está ubicado en la calle Eloy Alfaro, del Sitio El Higuérón del Cantón Rocafuerte, adquirido mediante escritura de Protocolización de Providencia de Adjudicación otorgada a mi favor por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ACUACULTURA y PESCA-SUBSECRETARIA DE TIERRAS, autorizada el 21 de abril del 2014 por el señor Notario Público Segundo del Cantón Rocafuerte abogado Juan Carlos Chávez Ch, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón de Rocafuerte, el 9 de septiembre del 2014, conforme se puede apreciar en el certificado conferido por el Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Rocafuerte, que también adjunto. El referido inmueble de mi propiedad tiene los siguientes linderos y medidas: NORTE: Del P01. P02 con una distancia de 74.0 M rumbo M 68 53.30 e Medranda Valencia Romero; SUR: Del P03-P04 con una distancia de 80.0 M rumbo S 68 35 50.95 o Villamarin Deidamia; ESTE: Del P02. P03 con una distancia de 23.6 m rumbo siguiendo su curso canal de riego; OESTE: Del P04-P05 con una distancia de 23.5 m rumbo siguiendo su trazado calle Eloy Alfaro; con una superficie de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS (0.1791 Has). Es necesario aclarar que antes de que se realice la adjudicación, he estado y estoy en posesión de mi propiedad descrita por más de veinte años a la fecha. Consecuentemente, como legítimo propietario del inmueble ejerzo y he ejercido la posesión del mismo de manera pacífica e ininterrumpida. ACTOS PERTURBADORES QUE AMENAZAN MI POSESION Y MI DOMINIO SOBRE EL BIEN DESCRITO.- Los actos que perturban y amenazan mi posesión y mi dominio sobre el bien de mi propiedad son los siguientes: El martes 13 de septiembre del 2016, a eso de las 08H30, los señores JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, en compañía de la Abogada Maria Alexandra Zambrano López y de otras personas más, con insultos, amenazas y armados con palos y garrotes ingresaron al inmueble de mi propiedad diciendo que éste les pertenece e intentaron contra mi voluntad instalar una covacha. Inmediata di aviso a los señores policías del UPC de Sosote, quienes se acercaron al lugar de los hechos y tomaron procedimiento, para lo cual elaboraron el correspondiente parte policial que en tres fojas acompaño. Sobre este atentado a mi propiedad presenté la correspondiente denuncia en la Fiscalía del cantón Rocafuerte, el miércoles 14 de septiembre del 2016, como usted podrá apreciar en la copia notariada de la denuncia que también adjunto. Acompaño el testimonio fotográfico sobre este hecho. No contentos con esto, el jueves 15 de septiembre del 2016, a eso de las 21H30 los señores JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, en compañía de la Abogada Maria Alexandra Zambrano López y de otras personas más, nuevamente irrumpieron en el terreno de mi propiedad con el ánimo de ingresar y apropiarse del mismo, intención que pude repeler gracias a que de manera inmediata di aviso a la policía y ellos llegaron al lugar de los hechos. No obstante y pese a la presencia de los

uniformados, JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, motivados por la Abogada Maria Alexandra Zambrano López, destruyeron el cerramiento de mi terreno a vista y paciencia de los señores policías que estaban obligados a proteger mi integridad y el derecho a ejercer mi legítimo derecho a la propiedad en la forma que garantiza la Constitución. Para su mejor ilustración, acompañó también el testimonio fotográfico de este segundo atentado.- Por lo anotado, Señor Juez, es evidente que estas personas están embarazando y perturbando mi posesión y mi derecho de dominio sobre el aludido bien raíz de mi propiedad, no obstante de que los demandados no tienen ningún derecho para ejecutar los actos perturbadores que he reseñado.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. MARCO CONSTITUCIONAL.** El artículo 1 de la Constitución de la República proclama que: "... El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia..." por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen sobre cualquier otra consideración de orden factico o legal. El artículo 11 ibídem, dispone que: "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor Público administrativo o judicial, de oficio a petición de parte (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)" En lo que respecta los Derechos de Libertad, el Art. 66 de la Carta Fundamental manifiesta: "Art. 66.- Se reconoce y garantizara a las personas (...). Art. 22. El Derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establece la Ley (...) El Art. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas (...). Por su parte el Artículo 75 ibídem establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...). MARCO LEGAL. En relación a las acciones posesorias el Art. 960 del Código Civil, manifiesta: "Art. 960.- Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos"; Por su parte, el art. 962 manifiesta: "No podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción es suficiente la posesión material. El Art. 965 ibídem, prescribe: "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace de su posesión o se despoje de ella para que se indemnice del daño que ha recibido y para que le dé seguridad contra el que fundadamente teme".

**PETICION O DEMANDA.** Con los antecedentes expuestos, siendo palmaria y evidente la amenaza y perturbación de mi posesión y de mi legítimo derecho de dominio sobre el mencionado inmueble de mi propiedad, amparado en la disposiciones constante en los artículos 66.22 y 75 de la Constitución y en los artículos 960, 962 y 965 del Código Civil, comparezco ante su autoridad y demando a los señores JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA el Amparo Posesorio que, como señor y propietario legítimo mantengo por más de veinte años consecutivos a la fecha, en el lote de terreno que ya lo detallé en su ubicación, extensión y linderos, a fin que en sentencia, aceptando mi demanda, me conceda el Amparo a dicha Posesión y Dominio y disponga que ésta no sea perturbada por los demandados. Solicito además que en su primera providencia al momento de calificar mi justa demanda, fundamentado en el principio de periculum in mora, se sirva arbitrar las siguientes medidas urgentes para conservar mi propiedad y que cesen estas amenazas que la perturban, y así pueda continuar ejerciendo libremente mi posesión y mi efectivo derecho de dominio : a) La debida protección policial, b) La prohibición que los señores JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, se acerquen a mi propiedad; para tal efecto, se enviará sendos oficios al Jefe del Distrito de Policía de Manabí y Portoviejo, al Jefe de la Policía Judicial de Portoviejo, al Jefe de la Policía Judicial del cantón Rocafuerte y al Jefe de la Policía del Distrito de Rocafuerte para que me brinden la debida protección y garantía; además solicito disponer la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Rocafuerte de conformidad al art. 1000 del Código de Procedimiento Civil. Reclamo también el pago de daños y perjuicios los mismos que justificaré en el momento procesal oportuno."; b) Admitida a trámite verbal sumario según auto dictado el 29 de septiembre del 2016, las 10h11, y que obra a fojas 53. Citados los demandado tal como se observa a fs. 63 y 75, del proceso. A fs. 84 comparecen los demandados JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA. Se convocó a la Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a efecto el 17 de noviembre del 2016, a las 14h30, con la concurrencia de las partes, la parte actora manifiesta: " Impugno categóricamente lo manifestado por la parte demandada en especial el argumento de que ellos han sido objeto de perturbaciones cuando ocurre todo lo contrario y eso lo demostraremos en el momento procesal oportuno, Impugno también la pretensión de presentar documentos en esta diligencia a manera de prueba por la cual se está desnaturalizado esta diligencia. Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo inicial, en el momento procesal oportuno justificare los asertos de mi demanda. Es importante destacar que la parte demandada ha reconocido de manera expresa que el Maga me adjudico el terreno que hoy es de mi propiedad una figura totalmente legal y valida y que consta en una escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Rocafuerte."; y, la parte demanda indica: "... Negativa pura y simple de esta improcedente demanda por cuanto los hermanos Chica Mejía son los dueños de este terreno que a la vez le pertenecía a la Sra. Ana Filomena quien ella le compro al Municipio el año 1992, el 13 de septiembre nos enteramos que el sr. Almagro se había adjudicado ese terreno por medio del Magap y mi escritura y efectivamente confirma que mi escritura tiene más tiempo manifestándole al sr. que busque otra vía por cuanto en las escrituras constaban que ellos eran los dueños el día 15 le tumbaron la casa, le tumbaron todo dejándolo en la calle para aparentar que allí no había nada, ni que se construyó una casa el sr. Edison

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Almagro el 17 presenta una demanda de Amparo Posesorio, con la providencia del 29 que dice que las partes demandadas se abstengan de ingresar al predio o que perjudiquen al amparo ellos el 5 octubre hacen un cerramiento de caña y en este momento mientras estamos en esta audiencia ellos están haciendo un cerramiento aquí ha habido una violación de derechos le he puesto una denuncia por perjuicio porque ha mentido porque el sr. desde el 2013 ha venido a vivir en Ecuador porque toda su vida ha vivido en Estados Unidos es más nadie lo conoce.”., Con dicha presentación de excepciones, se ha producido la traba de la contienda, correspondiéndole justificar a cada una de las partes procesales los hechos sometidos a juicio, partiendo de las disposiciones del Art. 113 y siguientes del Código Procesal Civil. CUARTO. La Parte actora presentó las siguientes pruebas a su favor (Fs. 106 A 108, 110 A 11vta., 119, 124 A 125vta, 169 A 170): 1. Reproduce a su favor la Escritura de Protocolización de Providencia de Adjudicación, otorgada a su favor por el Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca-Subsecretaria de Tierras, autorizada el 21 de abril del 2014, obra en autos a fs. 33 a 47; 2. Reproduce a su favor el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Rocafuerte, constante en autos a fs. 32; 3. Que se tenga como prueba a su favor el comprobante de pago por concepto de predios urbanos del referido inmueble, obra a fs. 105; 4. Que se reproduzca a su favor la copia debidamente notariada de la denuncia que presentó en la Fiscalía del cantón Rocafuerte, el 14 de septiembre del 2016, constante a fs. 31; 5. Reproduce a su favor el informe policial que consta de fs. 28 a 30; 6. Que se tenga como prueba a su favor lo manifestado en el libelo inicial de su demanda; 7. Reproduce a su favor, el informe policial que obra en autos de fs. 64 a 66, remitido mediante oficio de fs. 74; 8. Reproduce a su favor el contenido íntegro del escrito presentado el 18 de octubre del 2016, las 12h29, asimismo reproduce el permiso de construcción acompañado al referido escrito, obra a fs. 95 a 96vta; 9. Reproduce a su favor las fotografías de fs. 2 a 27; adjunta al libelo de la demanda; 10. Todo lo que de autos le sea favorable y por impugnado lo adverso; 11. Reproduce a su favor los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; 12. Tacha e impugna todo lo manifestado por los demandados en la audiencia de conciliación, en especial la contestación y excepciones propuestas; 13. Reproduce a su favor lo manifestado por su abogado en la audiencia de conciliación; 14. Tacha e impugna las pruebas presentadas por la parte demandada; 15. Las declaraciones de los señores ALEXI BIENVENIDO VILLAMARIN BRAVO (FS. 173); y BLANCA ALEJANDRA GARCIA LOOR (fs. 175), según interrogatorio que obra a fs. 114 a 115; 16. Las declaraciones de los señores CLAUDIO MARON CASTRO MERO (fs. 177); EVA MARYURIS CASTRO MERO (fs. 179), Y EFREN RAMIRO REYNA REYNA (fs. 181), según interrogatorio de fs. 114 a 115, 17. La inspección judicial consta a fs. 243, así como el informe pericial que obra a fs. 258 a 267; 18. Oficio remitido a fs. 638, por Fiscal Cantonal de Rocafuerte, así como los documentos adjuntos expedientes 131201816090019, 131201816100015 y 131201816100006 que obran de fs. 288 a 637; Reproduce a su favor, la denuncia constante a fs. 79 del proceso, presentada por el demandado JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA, el 5 de octubre del 2016; 19. Oficio remitido a fs. 238, por el señor Mayor de Policía Pablo Francisco Velásquez González, en el adjunta copias certificadas de los informes policíacos realizados, abran de fs. 224 a 237; 20. Que se tenga como prueba a su favor las fotografías que anexa de fs. 120 a 123, 21. Reproduce a su favor las fotografías de fs. 80 a 83 del proceso, incorporadas por los demandados; 22. Que se tenga a su favor el hecho de que la construcción del cerramiento en el inmueble que posee es considerando un hecho positivo propio de quien ejerce la posesión del suelo conforme lo establece el art. 969 del Código Civil, 23. La confesión judicial del señor JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA, obra a fs. 222; y, de la señora ANA MARIA CHICA MEJIA, consta a fs. 223, según interrogatorio de fs. 151 y 153, respectivamente; 24. Que se tenga a su favor, las fotografías de fs. 155 a 166 del proceso; 25. Que se tenga como prueba a su favor, el escrito de fs. 167 a 168 del proceso, denuncia presentada en la Fiscalía de Rocafuerte, en contra de los demandados JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA Y ANA MARIA CHICA MEJIA. La parte demandada presentó las siguientes pruebas a su favor (FS. 140 A 149): 1. Reproducen como prueba a su favor el oficio de fecha 28 de septiembre del año 2016, suscrito por el Ing. Jose Cruzatty Cruzatty, Director de Obras Públicas, presentado por el actor; 2. Reproducen a su favor la denuncia de fecha, 13 de septiembre del 2016, las 08h30, que el actor ha presentado en la Fiscalía del cantón; 3. Reproduce como prueba a su favor el parte policial de fecha 14 de septiembre del 2016, las 07h34, que obra a fs. 29 del proceso; 4. Reproduce como prueba a su favor, el parte policial del 5 de octubre del 2016, constante a fs. 64 y 65 del proceso; 5. Reproducen como prueba a su favor, las fotografías que obran de fs. 2 a 27, 6. Que se tenga como prueba a su favor, las fotografías que adjuntan de fs. 134, 7. Que se tenga como prueba a su favor, las fotografías que adjuntan de fs. 133; 8. Oficio remitido por la Abogada, Maria Gisela Delgado Zambrano, Comisaria Municipal, consta a fs. 211, en el que indica: “El día 13 de septiembre del presente año, por una llamada me traslade en conjunto con el Abogado Gustavo Alejandro Alcívar Alcívar Comisario Nacional del cantón Rocafuerte a la comunidad de Higuerón, ya que existe un solar que no tenía cerramiento, pudimos constatar que efectivamente habían personas poniendo una cera de caña guadua y estaban escarbando para poner unos horcones presuntamente dentro del predio que estaban cercado.” Y oficio remitido por Abogado Gustavo Alejandro Alcívar Alcívar, obra a fs. 253; 9. La confesión judicial del señor EDISON ALMAGRO VILLAMARIN VACA, obra a fs. 214, según interrogatorio de fs. 142; 10. Las repreguntas a los testigos de la parte actora, de fs. 173, 175 y 177, 11. Que se tenga a su favor el certificado del Registro de la Propiedad de su señora madre ANA FILOMENA MEJIA DELGADO, obra de autos a fs. 138, 138vta., 12. Que se tenga como prueba a su favor el Certificado del Registro de la Propiedad a nombre del señor Rafael Bienvenido Villamarin Zambrano y herederos, obra de autos a fs. 136, a 137; 13. La inspección judicial llevada a efecto a fs. 243 a 245., así como el informe pericial que obra a fs. 258 a 267 14. Oficio remitido por la Ing. Maria Azucena Loor, Coordinador Provincial de Servicio de Apoyo Migratorio de Manabí, obra de fs. 249 a 252; 15. Reproduce como prueba a su favor, el escrito presentado por el actor de fecha, 18 de octubre del 2016, las 12h29, obra a fs. 95 y 96 del proceso, en lo principal el contenido descrito en el numeral 3; 17.

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Reproducen a su favor la providencia emitida por el señor Juez, de fecha 29 de septiembre del 2016, las 10h11, que obra a fs. 53 y se repite a fs. 73, los oficios enviados que obran a fs. 54 a 58, y se repiten a fs. 91 a 94, 18. Oficio remitido por el Municipio de Rocafuerte fs. 248, en el que indican que ellos no cuentan con imágenes satelitales; QUINTO: Esta Sala en innumerables fallos dictados, acogiendo a la legislación positiva vigente, a la doctrina y a la propia Jurisprudencia, ha sentado los niveles de "procedencia" de las acciones posesorias que sirven de motivación y argumentación tanto de hecho como de derecho en sus resoluciones para mantener la coherencia en las mismas: así; cuando se trata de acciones de recuperación y de amparo posesorio que se tramitan en vía verbal sumario, se requiere entre otra haber estado un año mínimo en la posesión contados desde la fecha de la perturbación o embarazo hacia atrás que, estas acciones prescriben en un año contados de la misma forma y desde el embarazo hasta la citación de la demanda, en las mismas acciones, no importa el dominio es decir, los títulos de propiedad en especial, a la parte actora que puede proponerla como generalmente ocurre contra el mismo titular del dominio, y también puede quien tiene título y tiene posesión proponer este amparo o recuperación. Dentro de otros requisitos las excepciones que se propongan en esta demanda de conformidad a lo que establece el Art. 689 del Código Procesal Civil, son exclusivas en la forma de trabar la contienda. No obstante lo anterior, son acciones que no requieren de mayor formulismo pues, en la actualidad con la constitución vigente de tipo "garantista" el Juez, puede dejar a un lado el formulismo y al haberse probado de que se trata de una perturbación, garantizar al posesionario aplicando el Art. 690 Ibídem. Finalmente, la acción de despojo violento en el Art. 972 del Código Civil establece, que es para quien no pueda proponer esta acción posesoria, o sea quien no tiene un año en posesión contra quien lo despojó, siempre que pruebe lo aseverado. SEXTO. Este Tribunal entra a analizar los aspectos fundamentales en la traba de la litis: a) Quién ha tenido la posesión, ya que reiteramos en este tipo de juicios no se discute el dominio sino la posesión; b) La ubicación del inmueble donde se mantiene la posesión; c) Cuáles son los hechos perturbados realizados en contra de esa posesión; y por quién han sido realizados los supuestos hechos perturbadores. Para demostrar estos aspectos existe: 6.1) Ubicación. La parte actora en su demanda indica que es legítimo propietario de un bien inmueble que está ubicado en la calle Eloy Alfaro, del Sitio El Higuero del Cantón Rocafuerte, adquirido mediante escritura de Protocolización de Providencia de Adjudicación otorgada a mi favor por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ACUACULTURA y PESCA-SUBSECRETARIA DE TIERRAS, autorizada el 21 de abril del 2014 por el señor Notario Público Segundo del Cantón Rocafuerte abogado Juan Carlos Chávez Ch, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón de Rocafuerte, el 9 de septiembre del 2014 con los siguientes dólares: "NORTE: Del P01. P02 con una distancia de 74.0 M rumbo M 68 53.30 e Romero Medranda Valencia; SUR: Del P03-P04 con una distancia de 80.0 M rumbo S 68 35 50.95 Deidamia Villamarin; ESTE: Del P02. P03 con una distancia de 23.6 m rumbo siguiendo su curso canal de riego; OESTE: Del P04-P05 con una distancia de 23.5 m rumbo siguiendo su trazado calle Eloy Alfaro; con una superficie de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS (0.1791 Has)" ubicación que puede ser constatada por cuanto en la causa sub-lite consta de fs. 243 a 245 la Inspección Judicial realizada al predio motivo de la litis y de fs. 258 a 268 el informe pericial suscrito por el ingeniero civil Jhon Guerrero Solorzano, donde se verifican los mismos linderos y dimensiones. Estos elementos permiten a este Tribunal tener en forma objetiva la identificación del bien inmueble motivo de este amparo posesorio. El testimonio de Escritura que obra de fs. 34 a 47 no es valorado por cuanto en este tipo de causas no se discute dominio sino posesión, por lo que se ha podido constatar que el bien inmueble descrito en la demandada, es el mismo del cual se solicita se ampare su posesión. Ubicación que no se discute por cuanto la parte demandada al contestar su demanda en la audiencia de conciliación que obra de fs. 102, más bien la ratifica y hace conocer que ellos son los dueños de el bien inmueble y que su escritura tiene más tiempo que la de parte accionante. Por lo que ambas partes coinciden y ratifican la ubicación e individualización del bien inmueble base de la presente acción. 6.2) Quién ha tenido la posesión, ya que reiteramos en este tipo de juicios no se discute el dominio sino la posesión. Para demostrar la posesión de la parte actora, ha presentado la prueba testimonial, rendida por ALEXI BIENVENIDO VILLAMARIN BRAVO (173), BLANCA ALEJANDRINA GARCIA LOOR, (175 VTA) CLAUDIO MARON CASTRO MERO (177) EVA MARYURIS CASTRO MERO (179) EFREN RAMIRO REYNA REYNA (181) a favor de la parte actora, cuyo interrogatorio obra de fs. 114 y 115 y las repreguntas que obran de fs. 142 y 143; Todos estos testimonios son concordantes e univocas al contestar que el actor de la presente causa señor Edison Almagro Villamarin Vaca, ha estado en posesión del terreno materia de la litis mismo que siempre ha estado delimitado con cerca de alambre de pua y que los días 13 de septiembre del 2016 a eso de las 08h30 y el día 15 de septiembre del 2016 a eso de las 21h30, los demandados Jacinto Bolívar Chica Mejía y Ana Maria Chica Mejía, ingresaron al inmueble que está en posesión, realizando actos que han perturbado su posesión. Hechos que fueron ratificados por los testigos en las repreguntas realizadas por la parte accionada. De lo expuesto y al ser la prueba testimonial aquella rendida por terceros, siendo medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso, que hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza, al ser un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad, pues la practicada por la parte actora es deficiente, logrando demostrar que ha existió la perturbación alegada, en las fechas mencionadas

y por el demandado así como también la posesión en dicho bien inmueble. La parte demandada no practicó prueba testimonial alguna. De fs. 222 y 223 obran las confesiones judiciales de los demandados JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA y ANA MARIA CHICA MEJIA, cuyos interrogatorios obran de fs. 151,153 y 154. Respecto de la confesión judicial LESSONA dice que: "la confesión es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. Desde un matiz más general, se está en presencia de la confesión cuando la persona en su declaración reconoce un hecho que puede producir contra ella consecuencias jurídicas; esta debe versar sobre el hecho, y no sobre el derecho". Para la doctrina, la confesión es la soberana de todas las pruebas ya que absuelve o exime de demostrar a la parte contraria. La confesión como medio de prueba judicial, es aceptada o reconocida por nuestro Código procesal Civil, el cual establece en su artículo 121, que la prueba de confesión de parte tiene grado de plena prueba, y que la confesión hecha en la forma establecida en el art. 122 y 123 ibídem, hace contra ella plena prueba. En merito a lo antes mencionado, aplicando el aforismo jurídico "a confesión de parte relevo de prueba"; Por lo que al ser contestada la pregunta 23, el señor JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA, admite que estuvo en el lugar los días en que ocurrieron los hechos perturbadores; pues no hay duda de que han existido los hechos perturbadores realizados por los demandados, indicando además la señora ANA MARIA CHICA MEJIA, en la pregunta 23, que el actor se encuentra posesionado allí. La Inspección Judicial. El jurista DEVIS ECHANDÍA manifestaba que la inspección judicial es: "Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción." Consecuentemente esta diligencia es tan fundamental en este tipo de acciones por ser una observación judicial inmediata donde el juez directamente tiene la apreciación de los hechos los cuales correlacionara con los expuestos por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la demanda, esta inspección fue realizada lo que obra de fs. 243 a 245, donde se hace constar que el bien inmueble se encuentra cercado por tres lado y que en su interior se encuentra construida una casa de hormigón armado y mampostería de ladrillo y árboles frutales, observándose un galpón de caña a manera de garaje: El informe pericial que obra de fs. 258 a 267, pues este informe técnico permite tener al juez convicción sobre este estudio realizado en el bien inmueble que se solicita se ampare la posesión, en este informe suscrito por el ingeniero Ivan Jhon Guerrero Solorzano, en las observaciones se hace constar: "...se constató que en la vivienda habitan el actor Edison Almagro Villmarin Vaca junto a su familia, los mismos que manifiestan que han sido ellos los que han construido los cerramientos, viviendas, pozo de agua servidas, y han sembrado y cuidan de los árboles y cultivos enunciados, así como de los animales descritos, de su propio peculio (...) 2. Sobre la existencia de alguna vivienda de caña dentro del terreno, se establece que revisado las imágenes satelitales de años anteriores, no se observa la existencia de alguna otra construcción adicional a la vivienda inspeccionada..." Contenido que es ilativo con las otras pruebas que se han analizado, demostrándose que la parte actora se encuentra en posesión del bien materia de la litis, y de esta forma los hechos facticos de su demanda. Pruebas que son fundamentales en este tipo de acciones y que se encuentran prácticas en autos. Siendo indeleble para este Tribunal que la actora ha logrado demostrar la posesión por el tiempo exigido en el Art. 962 del Código Civil así también se encuentra clara la independencia de la posesión alegada; La Prueba documental, presentada por la partes y que obra de fs. 32 a 47, 89, 90, 105, 136, 137, 138, 240, 243 y las que obran de fs. 288 a 359 y de 361 a 652 son documentos que no aportan en cuanto a los demandados no estuvieron el día de los hechos perturbadores o que no el actor no se encuentra en posesión del bien inmueble y los documentos primeros nombrados no aportan en nada por cuanto son títulos de dominio que como ya se dejó analizado en líneas anteriores en esta clase de procesos, no se analiza los dominios sino la posesión, al respecto se reitera que en este tipo de causa no se discute el dominio del bien inmueble motivo del litigio, sino la posesión pues, así lo ha resuelto esta Sala en varios fallos, como la resolución No. 38-99 R.O. 143; de 8 de marzo de 1999; la resolución No. 63-2000, R.O. 62, 20 de abril de 2000 y la resolución No. 44-99, R.O. 143 del 8 de marzo de 1999, las que señalan que: "El resultado del interdicto posesorio en nada afecta a la validez y eficacia de los títulos de dominio, porque en esta clase de juicio no se discute la propiedad". El art. 960 del Código Civil establece: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos". Según esta disposición las acciones posesorias comunes tienen por objeto conservar o recuperar la posesión; y por consiguiente se reconocen dos acciones posesorias comunes: a) La acción conservatoria; y, b) La acción recuperatoria. En el presente caso, la actora plantea una acción en la que si bien cumple con la posesión no demuestra los hechos perturbadores ni el día que ocurrieron, ni por quien fueron realizados. Al respecto, la acción posesoria exige los siguientes elementos: 1. - Se funda en la posesión del actor y de conformidad con lo dispuesto en el art. 715 del Código Civil, "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada no puede decirse que se posee y se pide el amparo posesorio de una cosa indeterminada; b) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; c) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión; y en consecuencia otorga el derecho al amparo posesorio, pues la mera tenencia no confiere este derecho. "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño": art. 729 del Código Civil. Según esta misma disposición, es mero tenedor todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, tal es el caso del arrendatario; 2.- No se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

parte se alegue. La acción posesoria ampara también al poseedor que no es dueño de la cosa: art. 967 Código Civil. 3.- Las acciones posesorias se limitan a los bienes raíces; 4.-Las acciones posesorias proceden y se vinculan con la posibilidad de prescripción, y para ello igualmente se requiere la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño; pues al respecto el art. 961 del Código Civil establece: "Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción, como las servidumbres no aparentes o discontinuadas, no puede haber acción posesoria."; 5.- La acción posesoria presupone un atentado perturbador contra la posesión ejecutado por otro con ánimo contradictorio; 6.- No se toma en cuenta el derecho a ejecutar los actos perturbadores, porque se prescinde del dominio en esta acción; 7.- Puede proponer acción posesoria el que estuvo en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción es suficiente la posesión material; 8.- En los juicios de conservación y de recuperación de la posesión no se podrán alegar sino las siguientes excepciones: haber tenido la posesión de la cosa en el año inmediato anterior; haberla obtenido de un modo judicial; haber precedido otro despojo causado por el mismo actor; antes de un año contado hacia atrás des-de que se propuso la demanda; haber prescrito la acción posesoria, y ser falso el atentado contra la posesión. Como lo ha sostenido la Ex corte Suprema de Justicia en el Expediente de Casación 251, Registro Oficial 221 de 28-nov.-2003 "Las acciones posesorias, como la seguida en este juicio, tiene por objeto que el Juez, en mérito de la verdad procesal ordene la supresión de la turbación o embarazo de la posesión. El fundamento de la acción de amparo posesorio no es otro que de orden público o, si se quiere, policial. De lo que se trata es de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano". Pues por las pruebas aportadas existe una posesión que es autónoma como lo exige el principio de legalidad, pues según las declaraciones testimoniales, el informe pericial, la confesión judicial rendida el documento que obra de fs. 28 a 31 y de 208 a 211 el actor ha vivido en el bien inmueble y los hechos perturbadores fueron realizados por los demandados. De las fotos que han sido aportadas no se pueden analizar como pruebas, por cuanto no existe un examen pericial para constatar que las personas constantes en las mismas, son la actora o la demandada. Por lo que de conformidad con el Art. 76.4 y 76.7.h de la Constitución de la República del Ecuador, las pruebas deben ser contradichas por la partes. QUINTO: De acuerdo al principio dispositivo y que se encuentra y que se encuentra legislado en el art. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar lo que alega. Asimismo los arts. 960 y 965 del Código Sustantivo Civil contienen los presupuestos para iniciar una acción posesoria, sus textos son muy claro. Al respecto es importante citar al doctor Galo Espinoza, en su obra Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tomo I, pág. 62, hace referencia de la acción posesoria lo siguiente: " Es requisito indispensable para procedencia de la acción posesoria en que haya ocurrido el atentado posesorio. " Es en verdad, improcedente la acción: se la propone no porque el querellante hubiese sido turbado en su posesión o despojado de ella, sino porque como lo dice textualmente: "Tengo fundamentos por los que temo ser despojado de la posesión por el doctor G. L.". Según el Art. 980 del Código Civil, "las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos". Y como es obvio, los comentaristas hacen incapié en la necesidad del atentado posesorio para que proceda la querrela consiguiente. En el Curso de Derecho Civil de Alessandri y Somarriva, según la versión de Antonio Vadanovich se dice: "Para que el poseedor legitimado activo de la acción posesoria pueda intentarla es necesario que concurren dos supuestos: a) que haya sufrido un acto de molesta o embarazo inferido a su posesión o que haya sido privado de ésta..."; SEXTO: En autos no existen más pruebas para ser valoradas, las aportadas no son pruebas eficaces que aporten sustancialmente dentro de la presente causa, para que este Tribunal tenga el convencimiento de que existe la posesión y la perturbación. Motivada suficientemente esta resolución en la situación fáctica y jurídica y aplicando las reglas de la "sana critica" propia de los operadores para decidir de acuerdo con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose motivado debidamente el presente fallo en base a la disposición de rango Constitucional determinada en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución del Ecuador, y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en mérito al proceso esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" Niega el recurso de apelación interpuesto por JACINTO BOLIVAR CHICA MEJIA Y ANA MARIA CHICA MEJIA y confirma la sentencia venida en grado que declara con lugar la demanda Notifíquese.

**26/06/2018            ESCRITO**

**08:15:25**

Escrito, FePresentacion

**09/04/2018            PROVIDENCIA GENERAL**

**10:11:00**

Portoviejo, lunes 9 de abril del 2018, las 10h11, Juicio N° 13314-2016-00256.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los anexos y el escrito presentados por accionante Edison Almagro Villamarín Vaca, de fojas 19 a 22.- Lo adjuntado y manifestado en el escrito que se provee, se lo tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno en cuanto proceda en derecho.- En lo principal, regresen los autos a la sala para resolver tal como se encuentra ordenado, en el orden cronológico correspondiente.- Notifíquese.

**05/04/2018            ESCRITO**

**14:10:37**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**29/03/2018            PROVIDENCIA GENERAL**

**11:26:00**

Portoviejo, jueves 29 de marzo del 2018, las 11h26, 13314-2016-00256.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia los escritos presentados por la parte accionada Jacinto Bolívar Chica Mejía y Ana María Chica Mejía, de fs. 16 y 17. Proveyendo los mismos, téngase en consideración lo manifestado en su escrito de fs. 16 en cuanto proceda en derecho, en el momento procesal oportuno. En lo principal regresen los autos para resolver conforme a derecho, en el orden cronológico correspondiente. Notifíquese.-

**21/03/2018            ESCRITO**

**11:01:01**

Escrito, FePresentacion

**26/12/2017            ESCRITO**

**08:53:25**

Escrito, FePresentacion

**31/10/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**15:22:00**

13314-2016-00256.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por el actor EDISON ALMAGRO VILLAMARIN VACA de fs. 7 a 14. a) Lo manifestado por el compareciente en el escrito que se provee en el ordinal I, la Ab. Maria Alexandra Zambrano Lopez, se encuentra debidamente autorizada, así como consta en el escrito de fs. 87 del cuaderno de primera instancia, por tal motivo en su escrito de esta instancia se le toma en consideración lo manifestado por ella. b) Téngase en consideración los alegatos del presente escrito que se provee en cuanto proceda en derecho. En lo principal regresen los autos para resolver conforme en derecho, en el orden cronológico correspondiente. Notifíquese.-

**11/10/2017            ESCRITO**

**16:18:26**

Escrito, FePresentacion

**13/09/2017            RAZON**

**15:55:00**

RAZON: Siento como tal, que esta fecha y una vez notificado se pasa el proceso al despacho de la señora Jueza Ponente de la presente causa Dra. Mayra Bravo Zambrano.- Lo certifico.-  
Portoviejo, Septiembre 13 del 2017.

Ab. Jenny Vera Loor  
SECRETARIA RELATORA

**13/09/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**12:28:00**

13314-2016-00256.- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado por la Ab. Maria Alexandra Zambrano Lopez y Jacinto Bolívar Chica Mejía de fs. 4. Téngase en consideración lo manifestado en el escrito que se provee en cuanto tenga lugar en derecho. Tómese en consideración la casilla judicial electrónica No.-0911616639 del Ab. Nahon Manzur. Actué la Ab. Jenny Evelin Vera Loor con la acción de personal número 6341-DP13-2017-IR, de fecha 13/09/2017, que subroga al Ab. Galo Iván Palacios Cevallos. Notifíquese.-

**29/08/2017            ESCRITO**

**11:40:09**

Escrito, FePresentacion

**23/08/2017            AVOCA CONOCIMIENTO**

**10:46:00**

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Sustanciador del Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí conformando el tribunal por DRA. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO (JUEZ PONENTE), AB. HUGO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAFAEL VELASCO ACOSTA, y AB. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 189-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 22 de noviembre del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182, de miércoles 12 de febrero del 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República.- En lo principal al amparo de lo preceptuado en los numerales 1 y 4 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso y por corresponder al trámite, autos para resolver. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 15 y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las disposiciones administrativas dispuestas mediante correo institucional por el Coordinador de la Unidad Provincial de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura de Manabí Dr. Vinicio Baquezea Intriago, de fecha 17 de Mayo del 2016, 1 de julio del 2016, y del Memorando No. DP13-2016-0548 del Ing. Rafael Saltos Rivas, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, de fecha julio 20 del 2016, con la finalidad de ejecutar un servicio oportuno de justicia, toda vez que los casilleros judiciales del Palacio de Justicia de Manabí no están operativos debido al fenómeno natural ocurrido el sábado 16 de abril del 2016 en nuestra Provincia (terremoto), procédase a notificar solamente en el domicilio electrónico señalado por las partes procesales en el presente proceso, exhortando de esta manera a los patrocinadores a señalarlos; toda vez que, el domicilio electrónico será el único medio oficial para las notificaciones judiciales, garantizando de esta forma los derechos de sus representados y así poder seguir sustanciando cada uno de los procesos a su cargo. Por encontrarse legalmente designado como Secretario Relator de la Corte Provincial de Manabí el señor Abogado Galo Iván Palacios Cevallos, de acuerdo con la acción de personal Nro.14773-DNTH-2015-KP de fecha 16 de Octubre del 2015, intervenga como Secretario de este Tribunal de la Sala de lo Civil.- Notifíquese.-

**23/08/2017              RAZON****10:43:00**

JUICIO.-13314-2016-00256

RAZÓN:

Señores Jueces:

Se ha recibido en la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí, en 709 fs. Útiles (SIETE CUERPOS), el Juicio VERBAL SUMARIO AMPARO POSESORIO, propuesto por VILLAMARIN VACA EDISON ALMAGRO, en contra de CHICA MEJIA JACINTO BOLIVAR, CHICHA ANA MARIA. Sube al Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los demandados y adhiriéndose el actor de la SENTENCIA, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Manabí con asiento en el Cantón Rocafuerte, Ab. TUQUERRES CAMPO LUIS IVAN, de fecha miércoles 21 de junio del 2017, las 09h54, constante de fs. 696 a 701, de los autos del cuaderno de primera instancia.-  
Portoviejo, Agosto 23 del 2017.

Ab. Galo Ivan Palacios Cevallos.

SECRETARIO RELATOR.

**14/08/2017              ACTA DE SORTEO****14:57:34**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, lunes 14 de agosto de 2017, a las 14:57, el proceso Civil NO\_COGEP, Tipo de procedimiento: Verbal sumario por Asunto: Amparo posesorio, seguido por: Villamarin Vaca Edison Almagro, en contra de: Chica Mejia Jacinto Bolivar, Chica Ana Maria,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Bravo Zambrano Mayra Roxana (Ponente), Abg Velasco Acosta Hugo Rafael, Abogado Delgado Sanchez Publio Erasmo. Secretaria(o): Abg Palacios Cevallos Galo Ivan.

Proceso número: 13314-2016-00256 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) con Siete Cuerpos con 709 Fojas (original)

Total de fojas: 709EDUARDO ANTONIO PRIAS AVILA Responsable del Sorteo